

114-A-15 ACUM 103-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados con fecha veintitrés y veintiséis, ambas de agosto de dos mil diecinueve, suscritos por el licenciado _____, defensor público del señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, ex director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután (fs. 334 al 339).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

a) Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante los avisos interpuestos con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince y siete de julio de dos mil dieciséis; en síntesis, se informó que el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, ex director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, habría realizado las conductas siguientes:

(i) Durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, se presentaron irregularidades como: 1. los estudiantes del centro escolar no recibieron los alimentos que les correspondían; 2. la entrega de alimentos, uniformes, zapatos y útiles escolares presentó anomalías; 3. los docentes no recibieron materiales para su desempeño laboral –aun cuando el Ministerio de Educación asigna dinero para los mismos–; y 4. el otorgamiento de “sobresueldos” a docentes que no llegaban a laborar.

(ii) Durante el año dos mil quince habría exigido a los alumnos del centro escolar, el pago de cantidades determinadas en concepto de derechos de exámenes, libretas de notas y fotocopias, sin la autorización correspondiente del Consejo Directivo Escolar o padres de familia.

(iii) Durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, habría incumplido su horario de trabajo en el referido centro escolar, ausentándose de sus labores por varios días consecutivos.

b) Desarrollo del procedimiento

Apertura del procedimiento

1. Por resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (f. 48), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a), y las prohibiciones éticas prescritas en el artículo 6 letras a) y e), todos de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (fs. 68 y 69), el investigado expresó sus argumentos de defensa, manifestando lo siguiente: (i) que se le siguió un procedimiento administrativo disciplinario en la Dirección Departamental de Educación de Usulután, determinándose por resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la remoción del cargo del señor Saravia Gálvez como Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa” del Cantón La Concordia, dada la comprobación de circunstancias que revelan anomalías en el orden interno y funcionamiento administrativo durante su gestión, dejando a salvo su desempeño como profesor dentro de la referida institución educativa. En razón de lo cual, arguye que ya fue juzgado y

sancionado por los hechos que se conocen en el presente procedimiento, por tanto, a su criterio se trataría de una doble persecución. (ii) Sobre los alimentos que no habrían sido entregados a los alumnos, refiere que esto es contradictorio, pues de ser así el centro escolar ya no habría sido favorecido por el Ministerio de Educación (MINED) con tal beneficio, pues para gozar del mismo es necesario realizar la liquidación año con año y hasta la fecha sigue recibiendo; aclara que los alimentos son proporcionados directamente por dicha Cartera de Estado. (iii) Respecto del otorgamiento de sobresueldos a profesores que no llegaban a laborar, manifiesta que el pago de los mismos es una competencia directa del MINED, ya que se realizan a través de la pagaduría departamental. (iv) En cuanto a la solicitud de cantidades de dinero a los alumnos en concepto de derechos de exámenes, libretas de notas y fotocopias, refiere que no existe documentación dentro del presente procedimiento que lo acredite, que en todo caso, debió contarse con un acuerdo del Consejo Directivo Escolar, y constar en el libro de actas del mismo; además, establece que no existen recibos o una contabilidad formal del requerimiento o control y manejo de dichos fondos. (v) Sobre el incumplimiento del horario laboral y ausencia de varios días consecutivos, alude que al no haberse promovido un procedimiento administrativo respecto de ello, por parte de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, no existe prueba, presentando las incapacidades correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis; además, refiere que ya existió resolución de la Junta de la Carrera Docente de Usulután en la que se le exonera de ausencia injustificada en los meses referidos.

Asimismo, adjuntó prueba documental, agregada de fs. 70 al 91.

Fase probatoria

3. En resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (fs. 92 y 93), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado

_____ como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación. Además, se declaró sin lugar la petición del investigado en cuanto a la “exoneración” de responsabilidad del presente procedimiento por haber sido conocidos los hechos previamente por la Dirección Departamental de Educación de Usulután.

4. El instructor delegado, en el informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 98 al 165).

5. Por resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (fs. 165 BIS y 166), de conformidad al artículo 95 inciso 1° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), se señaló audiencia de prueba para las diez horas del día trece de junio de dos mil diecinueve, citando a los testigos, señores _____ y _____.

Asimismo, se requirió documentación al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa” del Cantón La Concordia y al Director Departamental de Usulután del Ministerio de Educación.

6. Mediante escrito presentado con fecha once de junio de dos mil diecinueve (f. 177), el licenciado _____, solicitó intervenir en el presente procedimiento en calidad de defensor público del señor Saravia Gálvez, para lo cual adjuntó copia de Credencial

Única suscrita por la Procuradora General de la República (f. 178), ratificando todo lo actuado por el investigado. Además, requirió se reprogramara la audiencia señalada.

7. En resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve (fs. 179): (i) se autorizó la intervención del licenciado [redacted] como defensor público de señor Saravia Gálvez; y (ii) se declaró improcedente la reprogramación de la audiencia señalada por no existir una causa legal.

8. El trece de junio de dos mil diecinueve (fs. 196 y 197) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada, donde se recibió el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]

9. Por resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve (f. 331), se recibieron los informes solicitados a la Dirección Departamental de Educación de Usulután y al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia" (fs. 184 al 195 y 198 al 330).

Traslado final

10. Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve (f. 331), se concedió al investigado el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes.

11. Con el escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fs. 334 al 336), el licenciado [redacted], defensor público del investigado, contestó el traslado conferido, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de defensa de fs. 68 y 69; adicionalmente, arguye que: (i) Su representado ya fue juzgado y sancionado por la Dirección Departamental de Educación de Usulután, por los hechos objeto del presente procedimiento y pese a la invocación del mismo este Tribunal siguió con el trámite respectivo; (ii) de la audiencia de prueba realizada, se puede establecer que los testigos, señores [redacted] y [redacted]

[redacted], en sus declaraciones, establecieron elementos contrarios a los denunciados, manifestando que sobre la asistencia laboral del señor Saravia Gálvez, dada la carga laboral del mismo como Director del Centro Escolar referido, tenía múltiples ocupaciones lo que no le permitía estar dentro de las instalaciones y que no les constaban las razones por las que no se encontraba en su lugar de trabajo, además, que dicho cargo conllevaba realizar trabajo administrativo y reuniones, a lo cual podía deberse su ausencia; (iii) dentro de la zona existe una fuerte actividad de pandillas y el señor Saravia Gálvez fue amenazado por las mismas, que de continuar en el referido centro escolar le causarían daño, aunado a una serie de incapacidades médicas que le impidieron asistir a sus labores; (iv) con la declaración de los testigos refiere que se estableció que con los ingresos del cobro de fotocopias se realiza el mantenimiento de la fotocopidora, ya que el Ministerio de Educación no da fondos para dicha finalidad; (v) se estableció que la deserción estudiantil, el abandono de clases y el ausentismo, tienen como consecuencia el no retiro de alimentos o implementos escolares por parte de los alumnos; asimismo, arguye que en el caso específico de los alimentos, éstos eran repartidos proporcionalmente, dado que no era viable que una sola persona cocinara los mismos; y (vi) en atención a lo expuesto, solicita se absuelva al señor Saravia Gálvez, por considerar que los hechos denunciados no han sido probados, que existen contradicciones en las declaraciones brindadas por los testigos y, por tanto, en caso de duda debe resolverse lo más favorable al investigado.

Los argumentos antes referidos serán abordados en el considerando IV de la presente resolución.

11. Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fs. 337 al 339), el licenciado _____, defensor público del investigado, solicita una corrección y ampliación de los alegatos realizados en el escrito de fs. 334 al 336.

Al verificar el contenido del escrito se advierte que la ampliación consiste en solicitar que no se valore la documentación recibida de la Dirección Departamental de Educación de Usulután y el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia” que consta a fs. 184 al 195 y 198 al 330. Asimismo, proporciona lugar para oír notificaciones.

No obstante, debe referirse que el escrito fue presentado a este Tribunal extemporáneamente, es decir, posterior al plazo concedido de quince días hábiles para efectuar los alegatos finales, los cuales finalizaron el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Aunado a ello, la CIC y la CNUC promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia; en consecuencia, la ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que desempeñan.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Infracción atribuida

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y las prohibiciones éticas prescritas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG.

b.1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

b.2. Respecto a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, debe referirse que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, dichos instrumentos internacionales destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Bajo esa lógica, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional, ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor público no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

b.3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba dentro del procedimiento.

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba obtenida por este Tribunal y el instructor delegado

1. Informe de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa", Cantón La Concordia, de Jiquilisco, departamento de Usulután (fs. 4 al 6); al cual se adjunta copia simple de la documentación siguiente:

i) Acta número 101 de fecha dos de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar (f. 7).

ii) Acta número 15 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 8 y 9).

iii) Acta número 16 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 9 y 10).

iv) Acta número 17 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 10 y 11).

v) Acta número 18 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 11 al 13).

vi) Control de asistencia del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa", Cantón La Concordia, de septiembre y del tres al doce de octubre, de dos mil dieciséis (fs. 16 al 30).

2. Informe de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve emitido por la Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia", Jiquilisco, departamento de Usulután (fs. 105 y 106).

3. Copia certificada de acuerdo número 11-0033 de fecha seis de febrero de dos mil quince, en el que se asignan sobresueldos a los señores

y , como docentes del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia", Jiquilisco, departamento de Usulután, solicitudes correspondientes y documentación adjunta (fs. 107 al 109, 110 al 112, 115 al 118 y 120 al 123).

4. Copia certificada de acta número 93 de fecha seis de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 113 y 114).

5. Copia certificada de acta número 96 de fecha seis de enero de dos mil quince emitida por el Consejo Directivo Escolar (f. 119).

6. Copia certificada de acta número 99 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 124 y 125).

7. Copia de acuerdo número 11-0194 de fecha dos de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora Departamental de Educación de Usulután y anexo (fs. 126 al 129).

8. Copia certificada de acta número 25 sin fecha, del libro de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar (f. 130).

9. Copia certificada de acta número 110 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar (f. 131).

10. Copia de acuerdo número 11-0431 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Directora Departamental de Educación de Usulután, en la que se deja sin efecto el sobresueldo del Director Interino, señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, y documentación anexa (fs. 132 al 134, 194 y 195).

11. Boletas de pago emitidas el veintinueve de octubre de dos mil quince, por la Departamental de Usulután del Ministerio de Educación, a favor de los señores

y , como docentes del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia” (f. 135).

12. Copia de constancias de asistencia de personal suscritas por el Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, de Jiquilisco, departamento de Usulután, para autorización de pago adicional correspondiente a abril, junio, octubre y noviembre, de dos mil quince (f. 136 al 139).

13. Copia de denuncia de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, presentada ante los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután, contra el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez y diligencias realizadas por dicha junta (fs. 140 al 142).

14. Copia de reporte de pagos realizados en planilla al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 143 al 157).

15. Informe de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve emitido por la Presidente del Consejo Directivo Escolar (fs. 162 y 163).

16. Informe de fecha diez de junio de dos mil diecinueve suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Usulután y documentación adjunta (fs. 184 al 195).

17. Informe de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (f. 198), al cual se adjuntan los libros de control de asistencia del personal docente del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, Jiquilisco, departamento de Usulután correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 199 al 330).

18. Declaración testimonial de los señores y , recibidos en audiencia de prueba de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (fs. 196 y 197, así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

Prueba aportada por el investigado

1. Copia certificada de notificación de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis realizada al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, en la cual se deja sin efecto su cargo de Director Interino del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa”, Cantón La Concordia (f. 70).

2. Copia simple de constancias e incapacidades médicas emitidas a favor del señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez durante septiembre y octubre de dos mil dieciséis (f. 71 al 75).

3. Escrito de fecha once de marzo de dos mil diecisiete suscrito por el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, dirigido a la Junta de la Carrera Docente de Usulután (f. 76).

4. Informe de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Organismos de Administración Escolar de la Departamental de Educación de Usulután y documentación adjunta (fs. 77 al 91).

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan:

1. Copias de actas números 19 y 20, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitidas por el Consejo Directivo Escolar (fs. 13 al 15).

2. Copias simples de anotaciones relativas a copias y control de cocinas y tienda (fs. 31 al 41).

3. Copia de reporte de pago realizado en planilla al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez de mayo de dos mil diecisiete (f. 158).

4. Copia de acuerdo 05-0280 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Departamental de Educación de La Libertad, departamento de La Libertad (fs. 159 y 160).

5. Copia de solicitud de permuta presentada con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Recursos Humanos de La Libertad, del Ministerio de Educación (f. 161).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en

el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

(i) De la calidad de servidor público del investigado.

En el presente procedimiento, se acreditó que el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez ejerció el cargo de Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, Jiquilisco, departamento de Usulután, durante el período comprendido de dos mil quince a agosto de dos mil dieciséis; según consta en copia simple de acuerdo número 11-0194 de fecha dos de junio de dos mil quince (fs. 126 al 129; y acuerdos de fs. 130 y 131).

Particularmente, finalizó en el cargo referido el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de haberse dejado sin efecto su nombramiento como Director Interino del Centro Escolar, por parte de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, según consta en copia simple de acuerdo número 11-0431 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (f. 132) y notificación remitida al señor Saravia Gálvez por la Directora Departamental (fs. 133 y 134). En el documento de fs. 70 y 134, se establece que la decisión se encuentra fundada en las irregularidades en el desempeño de las funciones presentadas por el señor Saravia Gálvez.

(ii) De la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto habría utilizado indebidamente bienes, recursos y fondos del centro escolar para fines distintos a los institucionales.

A. Sobre las irregularidades en la entrega de alimentos, uniformes, zapatos y útiles escolares a los estudiantes del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, Jiquilisco, departamento de Usulután

De acuerdo a los informes emitidos por la Presidente del Consejo Directivo Escolar de fecha once de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de abril de dos mil diecinueve (fs. 4 al 6, 105 y 106); respecto a la recepción, control de inventarios, entrega y liquidación de los programas de alimentos, uniformes, zapatos y útiles escolares proporcionados a los alumnos del referido centro escolar, se establece que durante el período comprendido de dos mil quince a agosto de dos mil dieciséis, el encargado de ello fue únicamente el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, en su calidad de Director.

Acorde al contenido de las actas números 15 y 17 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fs. 8 al 11), emitidas por el Consejo Directivo Escolar, se deja constancia que a esa fecha se desconocía sobre la liquidación de los programas de alimentos, uniformes, zapatos y útiles escolares realizados, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, ya que el señor Saravia Gálvez no les proporcionaba dicha información.

Además, según los informes aludidos, cuando el señor Saravia Gálvez fue relevado de su cargo de Director en agosto dos mil dieciséis, se encontraron cantidades de alimentos contaminados con heces fecales de ratas y vencidos; así como útiles escolares, uniformes y zapatos que no fueron entregados a los estudiantes.

Lo anterior es concordante con el informe de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Organismos de Administración Escolar de la Departamental de Educación de Usulután y documentación adjunta, en la cual tiene por presentadas las liquidaciones del Centro Escolar (fs. 77 al 91).

En su defensa, el señor Saravia Gálvez, manifestó en audiencia que las liquidaciones correspondientes no fueron presentadas en tiempo porque el Consejo Directivo no toma un acuerdo para la firma respectiva, situación que consta en la nota de once de marzo de dos mil diecisiete dirigida a la Junta de la Carrera Docente de Usulután por parte del investigado (f. 76).

B. En cuanto al otorgamiento de “sobresueldos” a docentes del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia” de Jiquilisco, que no llegaban a laborar; en el acta número 18 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo Escolar (fs. 11 al 13), se deja constancia que el señor Saravia Gálvez contrató a los señores _____ y _____ para cubrir vacantes de sobresueldo durante el año dos mil quince, sin que se hubieren presentado a laborar.

De acuerdo a las actas emitidas por el Consejo Directivo Escolar: 93 y 96 de fecha seis de enero de dos mil quince (fs. 113, 114 y 119); 99 de fecha diecinueve del mismo mes y año (fs. 124 y 125); 101 de fecha dos de febrero del año aludido (f. 7); se acordó otorgar sobresueldo a los señores _____,

y _____

Sin embargo, conforme a las declaraciones juradas, solicitudes de trámites varios docentes y administrativos, las diligencias efectuadas por el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez en calidad de Director del Centro Escolar, ante la Unidad de Desarrollo Humano del departamento de Usulután del Ministerio de Educación, fueron para los señores _____,

y _____.

Asimismo, en el acuerdo número 11-0033 de fecha seis de febrero de dos mil quince, se autorizan sobresueldos para los referidos (fs. 107 al 109, 110 al 112, 115 al 118 y 120 al 123). Todo ello, aunado al contenido del informe de fs. 162 y 163.

Aunado a ello, según los libros de control de asistencia de personal docente los señores _____ y _____ registraron la jornada laboral que debían cumplir. Y ninguno de ellos es de los docentes que se hace referencia en el acta número 18 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.

No obstante, conforme a las constancias de asistencia de personal emitidas por el Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, de Jiquilisco, departamento de Usulután, para autorización de pago adicional correspondiente a abril, junio, octubre y noviembre, de dos mil quince (f. 136 al 139); aparecen los nombres de los señores _____ y _____

l. Sin embargo, existe una única boleta de pago emitida el veintinueve de octubre de dos mil quince, por la Departamental de Usulután del Ministerio de Educación, a favor de los mismos, como docentes del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia” (f. 135).

Además, debe señalarse que por los hechos referidos en las letras A y B, se presentó denuncia ante los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután (fs. 140 al 142).

C. Por tanto, este Tribunal advierte la ausencia de elementos probatorios orientados a comprobar la supuesta infracción atribuida al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, ex Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, en razón que no obra en el expediente prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos objeto de aviso, y por ende, la existencia de la transgresión al deber ético regulado por el artículo 5 letra a) de la LEG, referido a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”.

En consecuencia, el artículo 97 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado; situación que en el supuesto expuesto es procedente.

(iii) En cuanto a exigir a los alumnos del Centro Escolar, el pago de cantidades determinadas en concepto de derechos de exámenes, libretas de notas y fotocopias, sin la autorización correspondiente del Consejo Directivo Escolar.

Acorde al informe de fs. 4 al 6, el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez sin haberlo discutido con el Consejo Directivo Escolar exigía a los alumnos en concepto de fotocopias –cinco centavos de dólar [\$0.05] –; derechos de exámenes –un dólar [\$1.00] –; y libretas de notas –un dólar [\$1.00] –; fondos manejados por el investigado, sin que existiera registro o control alguno.

En el marco de la regulación establecida para los fondos de los centros oficiales de educación, la Ley General de Educación establece en el artículo 77 incisos 2º y 3º que “(...) *tanto los fondos provenientes de cooperaciones como los que se obtengan a través de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones y otros, serán administrados exclusivamente por el Consejo Directivo Escolar correspondiente, los cuales deberán ser invertidos en el centro educativo respectivo y estarán sujetos al control y auditoría del Ministerio de Educación.---En ningún caso los educadores podrán administrar los fondos antes citados, bajo pena de ser sancionados conforme a la Ley de la Carrera Docente o legislación común*”.

Según el acta número dieciséis de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fs. 9 y 10), se deja constancia que se solicitó al investigado los registros o libros donde hacía constar los cobros realizados a los alumnos en concepto de fotocopias, derechos de exámenes y libretas de notas sin que entregara los mismos.

A partir de la verificación realizada por el suscrito instructor y según lo descrito por la Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa", no existe ningún registro contable del ingreso y manejo del dinero recolectado en los conceptos referidos. Dicho recurso era recolectado por los Docentes y entregado personalmente al entonces Director Saravia Gálvez; desconociéndose el uso brindado al mismo.

De la declaración testimonial de los señores _____ y _____, quienes fungían como docentes del Centro Escolar durante el período investigado se obtuvo que por orden del Director, señor Saravia Gálvez se cobraba a los alumnos en concepto de fotocopias, derechos de exámenes y libretas de notas, la cantidades antes referidas.

Acorde a las declaraciones de los testigos el Director ordenó que se cobrara a los estudiantes un dólar anual por libreta de notas, un dólar trimestral por derechos de exámenes y cincuenta centavos de dólar por cada fotocopia. Ambos manifestaron que el dinero que se recolectaba como cobro se entregaba al Director, desconociendo ambos el fin que se le daba a esos fondos.

Bajo esa lógica, la infracción al artículo 6 letra a) de la LEG se configura por una parte, en cuanto a la acción de *solicitar* el cobro de cantidades de dinero a los alumnos para poder gozar de derechos de exámenes, libretas de notas y fotocopias; que en particular, las dos primeras deberían formar parte del servicio que brinda el centro escolar, en tanto, son requisitos para avanzar en grados educativos.

De acuerdo a los informes rendidos por la Presidenta del Consejo Directivo, dichos cobros se realizaron sin acuerdo del Consejo, lo que además va en contravención de lo establecido en el artículo 77 incisos 2° y 3° de la Ley General de Educación; esto quiere decir, que no se trató de un cobro que se realiza de manera regular en los centros educativos, y en todo caso, de implementarse debió existir acuerdo del Consejo Directivo Escolar y ser éste quien administrara los fondos.

Conviene señalar que en el supuesto específico, el señor Saravia Gálvez a través de orden dada a los profesores solicitó, por medio de los mismos, dinero a los alumnos por los conceptos antes aludidos, fondos que eran entregados directamente al investigado y que no existe registro o conocimiento alguno de su finalidad.

Y es que si bien en el escrito de fs. 68 y 69, el investigado arguyó que al no existir acuerdo en las actas del Consejo Directivo Escolar sobre dichos cobros el hecho es falso y que tampoco existen recibos o contabilidad formal de dichos fondos; lo cual resulta contradictorio con lo que manifestó en audiencia, pues arguyó que el dinero que se recolectaba era para el mantenimiento de la fotocopidora y computadoras. Sin embargo, dichos argumentos se desvirtuaron con la declaración testimonial, los informes de la Presidenta del Consejo Directivo Escolar y con el incumplimiento del mandato legal del artículo 77 incisos 2° y 3° de la Ley General de Educación.

Determinándose que no existe acuerdo y acta del Consejo Directivo Escolar porque el cobro de las cantidades aludidas fue una orden directa y personal del señor Saravia Gálvez a los maestros, asimismo, la no existencia de documentación formal de la recepción, control y utilización de dichas

cantidades es responsabilidad del investigado, pues es a él a quien los maestros entregaban los fondos.

En adición a ello, el licenciado afirma en favor del investigado (fs. 334 al 336), que con la declaración de los testigos se determinó que el cobro de las copias tenía como finalidad el mantenimiento de la fotocopiadora propiedad del Centro Escolar; sin embargo, tal aseveración no es posible a partir de los testimonios obtenidos, de hecho uno de ellos manifestó, que era el investigado el que justificaba el cobro de las fotocopias en el cumplimiento de dicho fin, más no que fuera de tal forma, pues desconocían que hacía el señor Saravia Gálvez con los fondos que se le entregaban.

Así, pues, el dinero requerido a los alumnos por orden del entonces Director, y que fue percibido por él mismo, a cambio de permitirles realizar exámenes y entregarles las libretas de notas, constituye una dádiva o beneficio económico adicional por brindar el servicio de educación.

En definitiva, al solicitar una dádiva, el servidor público menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita, que deviene además en una afectación al patrimonio de aquéllos.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

(iv) Sobre el incumplimiento de su horario de trabajo como Director del Centro Escolar, ausentándose por varios días consecutivos, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Entre el año dos mil quince y agosto de dos mil dieciséis, el horario de trabajo que el señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez debía cumplir como Director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, Jiquilisco, departamento de Usulután, era de las siete a las quince horas. Y a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis, debía desempeñarse como profesor auxiliar en el turno matutino, siendo su horario laboral de las siete a las doce horas (fs. 4 al 6).

El mecanismo de verificación de asistencia durante el período investigado se efectuaba mediante la firma en el Libro de Control de Asistencia de Personal Docente, según informe de fs. 4 al 6. Al verificar dicho registro de asistencia (fs. 16 al 30 y 199 al 330) se advierte que el nombre del señor Saravia Gálvez se encontraba impreso en la primera línea del registro diario desde enero de dos mil quince hasta el veintiséis de noviembre del mismo año realizándolo en las cuales estampó su firma.

Sin embargo, a partir del veintisiete de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis no se cuenta con ningún registro de asistencia del señor Saravia Gálvez, como Director del Centro Escolar (fs. 199 al 330).

De acuerdo al informe rendido de fs. 4 al 6, a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis, el investigado no se habría presentado a ejercer sus labores como profesor auxiliar del Centro Escolar. Sin embargo, de fs. 71 al 75 el señor Saravia Gálvez adjuntó incapacidades médicas otorgadas a su favor durante los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

De conformidad con el informe de fs. 4 al 6, el señor Saravia Gálvez se ausentaba con frecuencia e incumplía su horario de trabajo, ingresando a la hora que “quería” y retirándose antes de la hora establecida.

Asimismo, de la declaración testimonial de los señores [redacted] y [redacted] se obtuvieron elementos concordantes respecto del hecho referido.

El señor [redacted] manifestó a pregunta del Instructor que “[...] habían semanas en las que el señor Saravia no se presentaba a laboral, digamos que tampoco era constante, no podría decir, no venía dos días o tres días. Había semanas que no llegaba dos días, había semanas que sí llegaba todos los días. Lo que no sé a ciencia cierta si en virtud de su trabajo [...]”.

A cuestionamiento realizado por el Defensor Público al testigo sobre si sabía si en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, ante las ausencias del señor Saravia Gálvez había presentado permisos de incapacidades, el testigo contestó que no. Sin embargo, las incapacidades presentadas por el investigado, únicamente, corresponden a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis (fs. 71 al 75).

La señora [redacted], manifestó, en síntesis, que desconocía el motivo de las ausencias del señor Saravia Gálvez, ya que como Director debía cumplir otras actividades administrativas fuera del Centro Escolar.

En suma, a partir del informe, testimonios y registros de asistencia, es dable afirmar que existieron ausencias reiteradas del señor Saravia Gálvez, y si bien se manifiesta que existían razones en función de su cargo por las que podía llegar después de la hora de ingreso o retirarse antes, no hay misiones oficiales, registros o licencias que justifiquen su ausencia del veintisiete de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

A criterio del licenciado [redacted] las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], contradicen los hechos informados y además justifican la ausencia del señor Saravia Gálvez en ocupaciones del cargo como Director fuera de las instalaciones del Centro Escolar; sin embargo, tal como consta en el audio de grabación de audiencia, los testigos afirmaron las ausencias del señor Saravia Gálvez, indicando desconocer las razones de las mismas. Tal afirmación al ser valorada de manera integral con los demás elementos probatorios, principalmente, la falta de registro de asistencia en el que se consigne el motivo de las inasistencias, se concluye que dichas ausencias no estaban justificadas.

En adición a ello, debe remarcarse que los docentes durante el período investigado se registraron en el libro de asistencia sin excepción, por lo que no existe justificación para el no registro por parte del señor Saravia Gálvez.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada –artículo 6 letra e) de la LEG–, basta con probar que un servidor público durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, no contaba con una justificación legal para ello (por ejemplo, incapacidades, licencias, debidamente autorizadas o misiones oficiales), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Por otro lado, es preciso indicar que, aun cuando el investigado en el escrito de fs. 68 y 69, alegue en su defensa que de haberse ausentado la Dirección Departamental de Educación de Usulután le habría seguido un procedimiento administrativo sancionador, es patente que dicho

planteamiento de ninguna manera contribuye a desvirtuar que carecía de licencia para ausentarse de su lugar de trabajo. De hecho, tal desconocimiento por parte de la autoridad referida más bien revela una falta de control del cumplimiento de la jornada laboral para los directores, así como la imprecisión en los mecanismos implementados para tal efecto.

Aunado a ello, el señor [redacted] en su testimonio manifestó que el libro donde se registraba la asistencia se encontraba en la Dirección del Centro Escolar, bajo control del mismo Director. Siendo preciso hacer énfasis en que si bien pudieron existir motivos administrativos del cargo que justificaran alguna ausencia, durante el registro de asistencia del señor Saravia Gálvez de enero al veintiséis de noviembre de dos mil quince no existen irregularidades, siendo cumplido en el registro.

Por otra parte, debe acotarse que en cuanto a las constancias de licencias o actividades institucionales fuera del centro escolar por parte del personal docente se hacía constar en el apartado de observaciones diario.

Además, debe aclararse al señor Saravia Gálvez que en cuanto a la exoneración por parte de la Junta de la Carrera Docente de Usulután del incumplimiento de su horario de trabajo, según argumentó en el escrito de fs. 68 y 69, tal como el mismo lo refiere es de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya era profesor y se dejó sin efecto el nombramiento como Director del mismo. En igual sentido, se manifestó el licenciado [redacted] en el escrito de fs. 334 al 336, afirmando que las ausencias se encontraban justificadas con las incapacidades presentadas por el investigado durante los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis y por las amenazas de pandillas delincuenciales que habría sufrido el mismo. Sin embargo, ambos hacen referencia a un período determinado, distinto al referido por este Tribunal.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte del investigado, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades precisamente para ello, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, del Ministerio de Educación; empero, del veintisiete de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, no existe autorización legal o justificación alguna para las ausencias del señor Saravia Gálvez en sus funciones como Director.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de supremacía del interés público artículo 4 letra a) LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad –artículo 4 letra b) LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; transparencia –artículo 4 letra f) LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; responsabilidad –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de lealtad –artículo 4 letra i) LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción-, y es el que

prescribe que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por ende, el titular del mismo, será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad.

Por tanto, en atención a dichos principios y deberes, el señor Saravia Gálvez debió abstenerse de abandonar sus labores en la Dirección del Centro Escolar, durante el período del veintisiete de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida por el Ministerio de Educación, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidor público de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores pero por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y las transgresiones atribuidos a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

(v) Sobre los alegatos de doble juzgamiento y no valoración de prueba.

En cuanto la alegación de la excepción de doble juzgamiento como exoneración de la responsabilidad de las conductas realizadas por el señor Saravia Gálvez, según los escritos de fs. 68 y 69 y 334 al 336, la misma fue resuelta mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (fs. 92 y 93).

Y respecto de la solicitud del escrito de fs. 337 al 339 de que no se valore la documentación recibida de la Dirección Departamental de Educación de Usulután y el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia" que consta a fs. 184 al 195 y 198 al 330, por haber sido incorporada fuera del término probatorio; es preciso que este Tribunal aclare al licenciado [redacted] que, dentro del diseño procedimental regulado por la LEG, se encuentra la figura de la prueba para mejor proveer, de conformidad con el artículo 95 inciso 1° del RLEG establece que una vez recolectada toda la prueba, *el Tribunal podrá ordenar de oficio mediante resolución razonada la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para mejor proveer.*

En el caso particular, al realizar el análisis de la documentación que constaba en el expediente al momento de la finalización del término probatorio, este Tribunal consideró que la misma, no era suficiente para la comprobación o desacreditación de los hechos investigados, en virtud de lo cual requirió la documentación que consta a fs. 184 al 195 y 198 al 330.

Aunado a ello, es importante hacer de conocimiento al licenciado [redacted] que de conformidad al artículo 90 inciso 1° del RLEG "[l]a prueba documental se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución final".

Dicho lo anterior, la prueba documental que consta de fs. 184 al 195 y 198 al 330 fue válidamente incorporada al presente procedimiento, en razón de ello, ha sido valorada.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Saravia Gálvez cometió las infracciones en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido*; ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes*; iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados*; y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3-II-2016, Inconstitucionalidad 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia de los principios de supremacía del interés público, probidad, transparencia y responsabilidad –artículo 4 letras a), b), f) y g) de la LEG–.

Las conductas del señor Saravia Gálvez, consistentes la ausencia de sus labores sin justificación y el cobro de cantidades de dinero a alumnos sin autorización del Consejo Directivo Escolar, constituyen *hechos graves* pues siendo Director del Centro Escolar debía ejecutar con mayor probidad, transparencia y responsabilidad sus funciones en correspondencia al interés público.

Debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía, tanto en materia de educación como de la Ley de Ética Gubernamental.

Además, debe hacerse énfasis en la falta de transparencia y responsabilidad en las actuaciones del señor Saravia Gálvez, ya que ante la falta de registros tanto de su asistencia como del manejo de los fondos solicitados sin autorización.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Saravia Gálvez deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido servidor público y su posición de autoridad ejercido; (b) la inobservancia de la normativa en materia de educación y la LEG; y (c) la falta de registros de asistencia y de manejo de fondos, lo que va en contra de la transparencia en el desempeño de sus funciones.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor.

El beneficio logrado por el servidor público fue la obtención de su remuneración durante el período investigado, sin que pese a no haber cumplido con su jornada laboral le hayan realizado descuento alguno.

Además, del dinero recibido por cobros no autorizados al alumnado.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados al Ministerio de Educación y al Centro Escolar "Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia" a partir de las conductas del infractor, es patente que en razón de una de ellas dicha cartera de Estado erogó fondos para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que al señor Saravia Gálvez no se le aplicaron descuentos por el tiempo que se ausentó de sus labores, sin contar con permisos para ello.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública una de las conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la aludida institución para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en la cual el investigado no prestó servicios en su totalidad, tomando en consideración que fue una conducta reiterada.

Asimismo, ocasionó un daño en el patrimonio de los padres de los alumnos, que debían dar dinero para el pago de conceptos no autorizados por el Consejo Directivo Escolar.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el año dos mil quince, en el cual se suscitaron los hechos relacionados, el señor Saravia Gálvez devengaba un salario mensual de un mil doscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$1, 228.00), según la última variación, conforme a reporte de pagos realizados en planilla al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez (fs. 143 al 157).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido y la renta potencial, es pertinente imponer al señor Saravia Gálvez una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por la infracción al artículo 6 letra a) cometida durante el año dos mil quince, lo cual hace un total de un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80); y una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por la infracción al artículo 6 letra e) cometida del veintisiete de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, lo cual hace un total de quinientos tres dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$503.40).

Estas cuantías resultan proporcionales a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra a), 6 letras a) y e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, atribuida al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, ex director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután.

b) *Sanciónase* al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, ex director del Centro Escolar “Caserío Vista Hermosa, Cantón La Concordia”, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, con una multa de: (1) un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y (2) quinientos tres dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$503.40), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) Se hace saber al señor Víctor Ernesto Saravia Gálvez, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 339 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6/In5